

TEMA: Disciplina. Reglamento

Montevideo, 22 de octubre de 1984

Señor Director

Presente

El Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior en fecha 22 de octubre de 1984, dictó la siguiente resolución:

VISTO: la necesidad de ajustar las normas administrativas que rigen en el Organismo;

CONSIDERANDO: el estudio efectuado por la Comisión oportunamente designada,

RESUELVE:

1) Derogar las Circulares 1663 y 1704

2) Aprobar las normas reguladoras de conducta de los educandos que atenderán la formación integral de los mismos:

Artículo 1o.— El respeto y lealtad que deben los alumnos a las autoridades, a sus profesores, a los funcionarios, a sus compañeros y a ellos mismos, así como el cuidado de los bienes materiales que disfrutan, les imponen deberes y obligaciones.

Todo apartamiento de estos deberes y obligaciones configura falta de disciplina.

Faltas de disciplina

Art. 2o.— Se considerarán faltas leves:

1— El no cuidado del decoro personal, no vistiendo pulcra y correctamente y no cumpliendo además, las disposiciones que al respecto sean particulares de cada Centro Docente.

2— El exceso de familiaridad, la descortesía o la inconveniencia del lenguaje en el trato con los funcionarios y con los condiscípulos.

Art. 3o.— Se considerarán faltas graves:

1 — La reincidencia en la comisión de faltas leves.

2 — Alterar el orden en las clases y demás recintos liceales

3 — Falta de respeto a las autoridades, profesores y funcionarios del Liceo.

4 — La inasistencia colectiva, cualquiera sea la razón, sin autorización expresa de la Dirección del Liceo.

5 — Ocasionar desperfectos al local liceal, mobiliario y materiales de enseñanza.

6 — Deteriorar intencionalmente los textos y libros liceales, obtenidos en préstamo.

7 — Dejar de asistir a clase, sin causa justificada, estando en el Liceo.

8 — Efectuar inscripciones en el edificio o en el mobiliario.

9 — Provocar incidentes o la agresión por la vía de hecho a los compañeros.

10 — Faltar deliberadamente a la verdad.

11 — Observar conducta inconveniente en lugares adyacentes al Liceo o en actos o ceremonias extraliceales a los que el alumno concurra en representación del Liceo o vistiendo el uniforme del Centro Docente.

12 — Copiar durante la realización de trabajos escritos.

Art. 4o.— Se considerarán faltas muy graves:

- 1 — La reincidencia en las faltas graves
 - 2 — La agresión, por la vía de hecho a las autoridades o personal del Liceo.
 - 3 — La falta de respeto o atentado contra símbolos patrios.
 - 4 — El porte o el uso de armas o instrumentos que puedan dañar la integridad de las personas.
 - 5 — Cualquier hecho o intención inmoral que signifique atentado al pudor dentro del establecimiento o en sus ceremonias o en los lugares a que el alumno concurre en representación del Liceo o vistiendo el uniforme del mismo.
 - 6 — La adulteración o falsificación de anotaciones en los documentos de uso liceal.
 - 7 — Introducir en el establecimiento: bebidas prohibidas, estupefacientes, revistas, publicaciones o láminas pornográficas.
 - 8 — Realizar actos de proselitismo por vía oral, escrita o gráfica.
- Art. 5o.— El carácter de todas aquellas faltas que puedan cometerse y que no estén especificadas en los artículos precedentes, será establecido por el Director del Liceo.
- Art. 6o.— Se considerarán como atenuantes:
- 1 — La buena conducta anterior.
 - 2 — La aplicación del alumno
 - 3 — La escasa experiencia liceal
- Art. 7o.— Se considerarán agravantes:
- 1 — La premeditación probada
 - 2 — La comisión colectiva de las faltas
 - 3 — La mala conducta anterior.

Sanciones

Art. 8.— La simple advertencia que el docente formule de ordinario a sus alumnos, no debe estimarse como sanción, pues no tiene otro alcance que el de consejo para encauzar la conducta del educando.

Art. 9o.— Cualquiera sea la naturaleza de la falta cometida durante el desarrollo de la clase, el profesor o quien actúe en su lugar procederá a dar cuenta del hecho al Profesor Adscrito, terminada la clase. Si la falta fuera muy grave, deberá retirarlo del salón y comunicarlo de inmediato.

Art. 10.— Las faltas leves serán sancionadas en la forma siguiente:

- A) Observación
- B) Amonestación

Art. 11.— La observación será establecida por el Profesor o el Profesor Adscrito y anotada en el cuaderno de disciplina del grupo, bajo firma del docente que realizó la observación.

Art. 12.— Cuando el alumno registre tres observaciones, se procederá a la amonestación, con registro en el cuaderno de disciplina y comunicación preceptiva dentro de las 24 horas hábiles siguientes, a los padres del alumno, si es menor de 18 años.

Art. 13. — Las faltas graves podrán ser sancionadas con suspensión. Cuando se trate de la inasistencia colectiva, se agotarán todos los medios, para que los alumnos se compenetren de la gravedad de la misma. Inicialmente y antes de aplicar suspensiones, la Dirección Liceal sancionará dicha falta con tres inasistencias no justificadas, que se computarán a los fines de la promoción del curso o de la reglamentación por asignatura, según lo establecido en los artículos 22 y 23 de este reglamento.

Art. 14. — Las faltas muy graves serán sancionadas con suspensión, imputación de las inasistencias correspondientes, prohibición de entrar en el establecimiento liceal, cuando correspondiere y constancia en el registro de disciplina de la Dirección.

Art. 15. — Las suspensiones serán aplicadas por el Director del Liceo hasta 10 días hábiles como máximo, notificando a los padres del alumno, si es menor de 18 años. Toda sanción mayor es de competencia del Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior.

Art. 16. — En todos los casos, el Director podrá determinar la suspensión preventiva del alumno y no podrá computarle más de diez inasistencias por esa sanción hasta que no exista resolución de la Autoridad.

Art. 17. — En los casos en que la Autoridad lo determine una copia de la resolución pasará a integrar el legajo del alumno y se registrará en la Ficha Estudiantil Acumulativa.

Art. 18. — Los Directores tendrán especialmente en cuenta al dictar las sanciones lo dispuesto en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Educación General.

Recursos

Art. 19. — En caso de resoluciones de carácter disciplinario por faltas graves o muy graves, podrá recurrirse dentro de los 10 días hábiles de su notificación.

Los recursos no tienen efecto suspensivo.

Todo recurso deberá ser interpuesto por el interesado o por su representante legal, en caso de ser menor de 18 años.

Art. 20. — El recurso deberá ser resuelto dentro de los 5 días hábiles de su interposición, si la medida hubiese sido adoptada por el Director del Liceo y dentro de los 10 días hábiles, si lo hubiese sido por el Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior.

Art. 21. — Si la resolución dictada por el Director del Liceo fuera desfavorable al recurso interpuesto, podrá recurrirse en apelación y siguiendo el mismo procedimiento ante el Consejo y dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación.

Disposiciones Generales

Art. 22. — Las faltas de asistencia que se apliquen por las presentes disposiciones serán computadas a los fines de la promoción de acuerdo con lo establecido por la Ordenanza No. 31.

Art. 23. — En caso de alumnos de 2o. y 3er. año de Bachillerato Diversificado el total de días de suspensión, se computarán en los cursos teóricos de todas las asignaturas y las inasistencias que hayan correspondido durante el período de suspensión, en los cursos prácticos.

Art. 24. — Ineludiblemente, la Dirección del Liceo tendrá presente en las Reuniones de Profesores las anotaciones efectuadas en los registros de disciplina.

Art. 25. — Deróganse las Circulares 1663-1704 y todas las disposiciones que se opongan a las presentes Normas Regulatorias de Conducta.

Líbrese Circular, cumplido, archívese.

Saluda a usted atentamente.

Insp. ELEUTERIO GONZALEZ
Secretario General